



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 283/2017

(Pleno)

La Laguna, a 27 de julio de 2017.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias, en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se derogan los Capítulos V y VI del Decreto 305/1996, de 23 de diciembre, sobre medidas de seguridad y protección contra incendios en establecimientos turísticos alojativos, y por el que se modifica el Decreto 67/2012, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los centros y servicios que actúen en el ámbito de la promoción de la autonomía personal y la atención a personas en situación de dependencia en Canarias (EXP. 270/2017 PD)*.*

FUNDAMENTOS

I

Solicitud, preceptividad y urgencia del dictamen.

1. El Sr. Presidente del Gobierno, al amparo del art. 11.1.B.b) en relación con los arts. 12.1 y 20.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), solicita dictamen preceptivo sobre el Proyecto de Decreto por el que se derogan los Capítulos V y VI del Decreto 305/1996, de 23 de diciembre, sobre Medidas de seguridad y protección contra incendios en establecimientos turísticos alojativos (artículo único PD). También se modifica el Decreto 67/2012, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los centros y servicios que actúen en el ámbito de la promoción de la autonomía personal y la atención a personas en situación de dependencia en Canarias (disposición final tercera PD). Y se pretende dar nueva redacción al art. 2 del Decreto 215/1998, de 20 de noviembre (posteriormente modificado por Decreto 54/2002, de 6 de mayo), por el que se crea el Instituto Canario de Seguridad Laboral Disposición Final segunda PD), unificando su redacción y suprimiendo el contenido del actual apartado b).

* Ponente: Sr. Millán Hernández.

Con la solicitud de dictamen se acompaña el preceptivo certificado del acuerdo gubernativo de solicitud del mismo respecto al Proyecto de Decreto que el Gobierno tomó en consideración en su sesión de 10 de julio de 2017.

El dictamen solicitado tiene carácter preceptivo, a tenor de lo previsto en el art. 11.1.B.b) de la citada LCCC, al tratarse de «Proyectos de reglamento de ejecución de leyes autonómicas».

Sobre la urgencia para la emisión del dictamen.

2. Se solicita la emisión de dictamen por el procedimiento de urgencia ordinaria, 15 días, hecha ésta constar no en el escrito inicial de solicitud de dictamen, de 17 de julio de 2017, sino en escrito posterior de 19 de julio de 2017, del Presidente del Gobierno. La petición se encuentra debidamente fundada, al menos, en el caso de una de las normas reglamentarias a modificar mediante este Proyecto de Decreto (disposición transitoria primera del Decreto 67/2012), pues el plazo de adaptación actualmente dispuesto (5 años) expira el 14 de agosto de 2017.

Existe, pues, circunstancia objetiva de carácter parcial (respecto del Decreto 67/2012), que justifica que la solicitud de dictamen haya sido cursada por el procedimiento de urgencia.

II

Tramitación, contenido y estructura del Proyecto de Decreto.

1. En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto se ha dado cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias de aplicación previstas en el art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como en el Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura.

Consta en el expediente la siguiente documentación:

- Informes de iniciativa reglamentaria, 1 de diciembre de 2016, así como anexo de 12 de diciembre de 2012 y ampliación de 25 de mayo de 2017 y 2 de junio de 2017, elaborados por la Dirección General de Trabajo, (art. 44 de la Ley territorial 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como norma novena del anexo al Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la

elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura), en el que se incluye la memoria económica (art. 44 de la citada Ley 1/1983 y norma novena del anexo al Decreto 15/2016) y el informe de evaluación del impacto empresarial (art. 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias), así como el informe de valoración del impacto por razón de género (art. 6.2 de la Ley regional 1/2010, de 26 de febrero, de Igualdad entre Mujeres y Hombres).

- Así mismo, figura la memoria de impacto económico, de la Dirección General de Trabajo, de 10 de marzo de 2017.

- Certificación, de 2 de marzo de 2017, acreditativa del cumplimiento del trámite de audiencia a las organizaciones y entidades representativas de los intereses económicos y sociales, y del trámite de consulta a todas las Consejerías de la Administración autonómica [norma tercera, apartado 1.e), en relación con la norma octava.1 del citado Decreto 15/2016, de 11 de marzo], e informe sobre las alegaciones efectuadas, de la Dirección General de Trabajo, de 10 de marzo de 2017.

- Informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda, de 6 de abril de 2017 [art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las oficinas presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias].

- Informe de la Dirección General de Modernización y Calidad de los Servicios, emitido el 31 de mayo de 2017 [art. 76.b) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, aprobado por el Decreto 382/2015, de 28 de diciembre].

- Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad, emitido con carácter favorable con fecha 11 de abril de 2017 [art. 24.2.a) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por Decreto 86/2016, de 1 de julio].

- Informes de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos [art. 20.f) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico, en relación con el art. 22 del mismo, aprobado por el Decreto 19/1992, de 7 de febrero], emitidos el 22 de mayo de 2017 y el 17 de julio de 2017.

- Informe de 10 de julio de 2017, conjunto de las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías de Presidencia, Justicia e Igualdad, de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda, y de Turismo, Cultura y Deportes, acerca de la legalidad, oportunidad y acierto del proyecto de reglamento [art. 44 de la citada Ley 1/1983 y 15.5.a) del Decreto 212/1991].

- Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno de 5 de julio de 2017 (art. 2 del Decreto 37/2012, de 3 de mayo).

2. Contenido y estructura del Proyecto de Decreto.

El Proyecto de Decreto consta de una introducción a modo de preámbulo y de un artículo único. El artículo único deroga los Capítulos V y VI del Decreto 305/1996, de 23 de diciembre, sobre medidas de seguridad y protección contra incendios en establecimientos turísticos alojativos, y en cuanto no estuvieran derogados por la Ley 14/2009, de 30 de diciembre, por la que se modificó la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, igualmente se derogan expresamente los Anexos I al VI del citado Decreto 305/1996, de 23 de diciembre.

El Capítulo V, rubricado “Formación de los trabajadores y capacitación de la lucha contra incendios”, tiene dos artículos, el 11 y el 12. El art. 11 se refiere a la obligación de proporcionar al personal de los establecimientos turísticos de alojamiento, un curso de formación teórico y práctico sobre prevención, protección, extinción y evacuación en caso de incendios, al menos una vez al año. El temario del curso se fija en el Anexo V del Decreto. El art. 12 se refiere a la obligación de realizar con la misma periodicidad, una vez al año al menos, un simulacro de evacuación, siguiendo un plan de emergencia y evacuación, que será supervisado por el órgano técnico en materia de seguridad y salud en el trabajo (actualmente el Instituto Canario de Seguridad Laboral, ICASEL, y antes los Gabinetes de Seguridad e Higiene en el Trabajo).

El Capítulo VI, titulado “Condiciones a cumplir por las entidades colaboradoras de los Gabinetes de Seguridad e Higiene en el Trabajo”, consta de los arts. 13, 14 y 15, que regulan los trámites a seguir para obtener el reconocimiento de entidad colaboradora de los Gabinetes de Seguridad e Higiene en el Trabajo (en la actualidad, el ICASEL) para dar esta formación en los niveles I y/o II, el registro de estas entidades, las condiciones generales y específicas que deben cumplir y las condiciones en las que se tienen que impartir los cursos.

Además, el Proyecto de Decreto se integra por las siguientes disposiciones: una disposición adicional, por la que se suprime el Registro General de las entidades colaboradoras del Instituto Canario de Seguridad Laboral, dependiente de la Dirección General de Trabajo.

- Una disposición transitoria, relativa a las actividades formativas a los trabajadores en materia de lucha contra incendios, iniciadas o contratadas formalmente por las empresas turísticas a la entrada en vigor del Proyecto de Decreto, respecto a las que establece que se ejecutarán de acuerdo con lo previsto en los Capítulos V y VI del Decreto 305/1996, de 23 de diciembre, que se derogan.

- Y cuatro disposiciones finales: la primera, habilita a las Consejerías competentes en las materias de turismo y de empleo del Gobierno de Canarias para dictar cuantas disposiciones requiera la aplicación y desarrollo de lo establecido en el Decreto; la segunda, procede a la modificación del Decreto 215/1998, de 20 de noviembre, por el que se crea el Instituto Canario de Seguridad Laboral, dando nueva redacción a su art. 2 relativo a las funciones del mismo; la tercera, modifica el Decreto 67/2012, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los centros y servicios que actúen en el ámbito de la promoción de la autonomía personal y la atención a personas en situación de dependencia en Canarias, dando nueva redacción a su disposición transitoria primera; y la cuarta, dispone la entrada en vigor del Decreto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

III

Objeto, competencia y marco normativo del Proyecto de Decreto.

Como señala la introducción de la norma proyectada, se pretende, por un lado, completar la derogación del Decreto 305/1996, de 23 de diciembre, sobre Medidas de seguridad y protección contra incendios en establecimientos turísticos alojativos, así como regular los posibles efectos transitorios de esta derogación, respecto a los Capítulos V y VI.

La justificación de esta derogación viene dada por las mismas razones que motivaron la derogación de otra parte del Decreto, por estar actualmente regulada la materia por normas técnicas dictadas por el Estado, de forma que ya está garantizada la deseada seguridad en los establecimientos a los que se refiere. En concreto, y por lo que respecta al ámbito de la formación preventiva del personal,

viene dada por normativa de naturaleza laboral dictada por el Estado, cuya ejecución corresponde a esta Administración autonómica (art. 33.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias).

En relación con aquella derogación, el Proyecto de Decreto, puesto que afecta a las funciones hasta ahora reconocidas al Instituto Canario de Seguridad Laboral, persigue que el art. 2 del Decreto 215/1998, de 20 de noviembre, se adapte a esta norma mediante la supresión del actual apartado b) del citado artículo.

Finalmente, el presente Proyecto de Decreto lleva por título, en su segunda parte, lo que constituye el objeto del mismo. Se trata de la modificación del Decreto 67/2012, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los centros y servicios que actúen en el ámbito de la promoción de la autonomía personal y la atención a personas en situación de dependencia en Canarias. En este sentido, en el preámbulo de la norma se justifica la necesidad de *«proceder por el Gobierno a ampliar dos años más el plazo que estaba establecido para la adaptación de los centros y servicios de atención a personas con discapacidad que no estaban incluidos en el ámbito de aplicación del Decreto 63/2000, de 25 de abril, actualmente derogado, para su adecuación a las exigencias del Reglamento regulador de los centros y servicios que actúen en el ámbito de la promoción de la autonomía personal y la atención a personas en situación de dependencia en Canarias, aprobado por el Decreto 67/2012, de 20 de julio. Dicha ampliación de plazo de adaptación se fundamenta en la importancia de mantener en funcionamiento estos centros y servicios por las esenciales prestaciones que se ofertan a este colectivo de personas y teniendo en cuenta las dificultades para su adaptación a la normativa vigente dado que no se ha procedido a la actualización en los últimos años del valor económico del coste de las plazas de las personas usuarias de los mismos»*.

En cuanto a la competencia que ampara la elaboración de la norma proyectada, dada la materia dispar contenida en ella, por un lado, respecto a la primera parte de la norma, el art. 18.1 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (LOTC), estableció la obligación para los establecimientos turísticos de cumplir, además de la normativa sobre seguridad de sus instalaciones y protección contra incendios, la específica en materia turística. En desarrollo de este precepto legal, se aprobó por el Gobierno autonómico el Decreto 305/1996, de 23 de diciembre, sobre Medidas de Seguridad y Protección contra Incendios en

Establecimientos Turísticos Alojativos, posteriormente modificado por el Decreto 39/1997.

Tal Decreto fue derogado parcialmente por la Ley 14/2009, de 30 de diciembre, por la que se modificó la Ley 7/1995, dictada en amparo de la competencia exclusiva de Canarias en materia de turismo, de conformidad con lo previsto en el art. 30.21 del Estatuto de Autonomía de Canarias (art. 29.14 en su redacción originaria). Ello ampara también la norma ahora proyectada, al ser continuación del contenido de la referida ley.

Por otro lado, la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta competencia en materia de asistencia social y servicios sociales, atribuida en el art. 30.13 del Estatuto de Autonomía.

IV

Observaciones al Proyecto de Decreto.

1. El proyecto de Decreto cuya aprobación se propone responde a un doble objetivo.

En primer lugar, procede a la derogación de los Capítulos V y VI, vigentes en la actualidad, del Decreto 305/1996, de 23 de diciembre, sobre Medidas de seguridad y protección contra incendios en establecimientos turísticos alojativos (artículo único), así como a la regulación de los posibles efectos transitorios de esta derogación en relación con las actividades formativas ya iniciadas o contratadas formalmente a la entrada en vigor de la nueva norma (disposición transitoria única). Consecuencia de esta derogación es también la supresión del Registro General de las entidades colaboradoras del Instituto Canario de Seguridad Laboral (disposición adicional única) y la modificación del art. 2 del Decreto 215/1998, de 20 de noviembre, por el que se crea el Instituto Canario de Seguridad Laboral (disposición final segunda), a los efectos de suprimir de entre sus funciones la prevista actualmente en su letra b), que quedaría vacía de contenido una vez derogados los referidos Capítulos (V y VI) del Decreto 305/1996.

El Decreto 305/1996, en las materias que ahora nos ocupa, fue aprobado en desarrollo de lo previsto en el art. 18, apartado 1 y 7 de Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias.

El art. 18.1 de la citada Ley se refería a la exigencia de unas determinadas condiciones técnicas a cumplir por los establecimientos que desarrollen una actividad turística, para garantizar la seguridad de sus edificaciones y los sistemas de protección contra incendios. La comprobación del cumplimiento de estas exigencias se realizaría por las Administraciones insulares, en el momento de otorgar la autorización previa para el ejercicio de la actividad turística.

Por su parte, el art. 18.7 contemplaba la exigencia de que el personal que presta servicios en estos establecimientos, tengan determinada formación a fin de que esté capacitado en la práctica de primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación de personas hacia salidas de emergencia.

En este último aspecto, el título competencial en el que se fundamentó la intervención de la Administración autonómica, fue el de la ejecución de la legislación laboral, y concretamente, la relativa a prevención de riesgos laborales y seguridad y salud de los trabajadores. Este aspecto es el que justificó la intervención de los entonces Gabinetes de Seguridad e Higiene en el Trabajo (hoy Instituto Canario de Seguridad Laboral, ICASEL), al considerar, y así se justifica en el preámbulo, que todas las medidas que se adopten para garantizar la integridad física y las condiciones de seguridad y salud de las personas que trabajen en estos establecimientos, redundan en la seguridad de las personas alojadas, y viceversa.

En desarrollo de estos apartados 1 y 7 del art. 18, el Decreto 305/1986, abordó por un lado, la regulación de las condiciones técnicas a cumplir por las edificaciones destinadas a alojamiento (Capítulos I a IV, con sus correspondientes anexos), y por otro, la obligación del empresario de proporcionar a los trabajadores la formación necesaria para garantizar tanto su seguridad como la de los usuarios, ante situaciones de riesgo tales como los incendios (Capítulos V y VI, con el anexo V).

En la actualidad, como ya se ha señalado, están vigentes el Capítulo V y el Capítulo VI con el contenido que se describe a continuación:

El Capítulo V se titula "Formación de los trabajadores y capacitación de la lucha contra incendios", y tiene dos artículos, el 11 y el 12. El artículo 11 se refiere a la obligación de proporcionar al personal de los establecimientos turísticos de alojamiento; un curso de formación teórico y práctico sobre prevención y protección contra incendios, al menos una vez al año. El temario del curso se fija en el anexo V del Decreto. El art. 12 se refiere a la obligación de realizar con la misma periodicidad, o sea una vez al año al menos, un simulacro de evacuación, siguiendo un plan de emergencia y evacuación, que será supervisado por el órgano técnico en

materia de seguridad y salud en el trabajo (actualmente el Instituto Canario de Seguridad Laboral, ICASEL, antes, Gabinetes de Seguridad e Higiene en el Trabajo).

El capítulo VI, titulado "Condiciones a cumplir por las entidades colaboradoras de los Gabinetes de Seguridad e Higiene en el Trabajo", que consta de los arts. 13, 14 y 15, y que regulan los trámites a seguir para obtener el reconocimiento de entidad colaboradora del ICASEL para dar esta formación en los niveles I o/y II, el registro de estas entidades, las condiciones generales y específicas que deben cumplir y las condiciones en las que se tienen que impartir los cursos.

Los restantes Capítulos (I-IV) fueron derogados de manera genérica por la disposición derogatoria única, punto 2, de la Ley 14/2009, de 30 de diciembre, por la que se modificó la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias.

De acuerdo con la justificación del Proyecto de Decreto, la derogación propuesta se justifica por el hecho de que los objetivos que en su momento sirvieron de fundamento para la aprobación del conjunto normativo integrado en el Decreto 305/1996, están actualmente resueltos y regulados por normas que se fueron dictando con posterioridad al mismo en cada uno de los ámbitos sectoriales afectados. En concreto, y por lo que respecta al ámbito de la formación preventiva del personal, que es el último aspecto que se quiere derogar, es ya una obligación empresarial que está regulada en la normativa específica de prevención de riesgos laborales, que se halla vigente en el ámbito de la legislación laboral dictada por el Estado y ejecutada por la Administración autonómica.

Por todo ello, el mantenimiento de estas normas supone el mantenimiento de una duplicidad no justificada a día de hoy, que además está creando confusión y distorsión en el actual marco normativo y en el ámbito socioeconómico de las empresas, lo cual es cuestionable a la vista de los principios de la buena regulación que ahora se consagran expresamente en el artículo 129 de la vigente Ley 39/2005, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La derogación propuesta no presenta reparos, pues entra dentro del ámbito de la competencia autonómica no sólo la decisión sobre la vigencia de sus normas, sino también por las razones que se aducen en la introducción de la norma, así como en los diversos informes que integran el expediente que avalan suficientemente la iniciativa, al existir normativa específica en materia de prevención de riesgos laborales, de competencia estatal, aplicable al sector de actividad que nos ocupa.

Por ello, ha de entenderse que la derogación de los Capítulos aún vigentes del Decreto 305/1996 no es sino consecuencia de que la regulación en ellos contenida es competencia exclusiva del Estado, que ha aprobado normas en la materia.

No obstante, el artículo único del Proyecto de Decreto, también, deroga expresamente los Anexos I al VI del citado Decreto 305/1996.

En cuanto a los Anexos I a IV, en gran medida están ya derogados de manera genérica por la disposición derogatoria única, punto 2, de la Ley 14/2009, de 30 de diciembre, siendo por ello acertada la derogación expresa, de manera clara y precisa, de los mismos, a fin de eludir interpretaciones de vigencias de apartados concretos [Anexo II, Sección 1ª, uso plantas; Sección 2ª, recorridos de evacuación; Sección 3ª, tipos de local; Sección 4ª, "Sector, número mínimo de extintores, eficacia del extintor (...)"]].

No obstante, por seguridad jurídica, y con las correspondientes previsiones normativas (de incorporación, supresión, etc.) se debería haber procedido a la derogación total del citado Decreto 305/1996, en cuanto no existe previsión normativa respecto a sus cinco disposiciones adicionales. En definitiva, evitar que a través de sucesivas derogaciones permanezcan vigentes normas aisladas sin relación con el objeto original del texto normativo.

La disposición derogatoria dos de la Ley 14/2009 consideraba derogado "en todo caso", el régimen de seguridad y protección contra incendios en establecimientos de alojamientos contenidos en el Decreto 305/1996, de 23 de diciembre, salvo los Capítulos V y VI.

La derogación normativa que contempla el artículo único del Proyecto de Decreto resuelve los problemas que planteaba la derogación genérica, pero aún así no da respuesta a las disposiciones adicionales.

2. Por otra parte, el Proyecto de Decreto objeto de este Dictamen, en su disposición final tercera, modifica la disposición transitoria primera del Decreto 67/2012, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los centros y servicios que actúen en el ámbito de la promoción de la autonomía personal y la atención a personas en situación de dependencia en Canarias, con el único objeto de ampliar a siete años el plazo previsto en sus apartados 1 y 4 para que los centros o servicios a los que se refiere se adecúen a la normativa contemplada en el citado Decreto 67/2012. Se suprime así mismo en el apartado 4 la referencia a la Orden de 8 de septiembre de 2009, de la Consejería de Bienestar Social, Juventud y

Vivienda, lo que no supone más que la actualización normativa del precepto, dado que esta Orden quedó derogada a los tres años de la entrada en vigor del Decreto 67/2012, conforme con su disposición derogatoria Única, apartado 2.

La ampliación en dos años del plazo inicialmente previsto de cinco años se justifica en la importancia de mantener en funcionamiento estos centros y servicios por las esenciales prestaciones que se ofertan al colectivo afectado, teniendo en cuenta las dificultades para su adaptación a la normativa vigente, dado que no se ha procedido a la actualización en los últimos años del valor económico del coste de las plazas de las personas usuarias de los mismos.

La ampliación de este plazo no presenta reparos de legalidad.

3. Sin perjuicio de que individualmente consideradas las modificaciones proyectadas se ajusten a la legalidad, sí procede observar, desde el punto de vista de técnica legislativa y de seguridad jurídica, que el Proyecto de Decreto no guarda la debida coherencia interna, pues se contienen regulaciones en materias tan dispares como la seguridad contra incendios en establecimientos turísticos y la propia de los centros y servicios de atención a personas con discapacidad.

La tramitación del expediente evidencia la premura con que la disposición final tercera ha sido introducida en el texto del Proyecto de Decreto, pues toda la tramitación ha venido referida exclusivamente a la derogación de los Capítulos V y VI del Decreto 305/1994 y las consecuencias que de ello se derivan, y a las que ya se ha hecho alusión, con la única excepción de la solicitud y emisión de un segundo informe del Servicio Jurídico relativo a esta modificación.

La prisa se manifiesta, así mismo, en la introducción del Proyecto de Decreto, pues señala en su comienzo que el presente Decreto tiene como finalidad "exclusiva" la derogación del Decreto 305/1996, aspecto que en todo caso debería ser corregido.

Contradice este proceder los principios dispuestos en el art. 129, apartados 1 y 4, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que la propia Introducción a modo de preámbulo que la norma reglamentaria cita, sobre todo en lo que atañe al respeto a la seguridad jurídica (apartado 1), que exige coherencia con el resto del Ordenamiento jurídico para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

Una adecuada técnica normativa reclama que cada norma discipline un determinado sector material y que, en consecuencia, sus modificaciones también se lleven a cabo de forma descentralizada y singular.

Otras observaciones al Proyecto de Decreto (disposición adicional única, transitoria única, finales primera y tercera).

Disposición adicional. Si sólo hay una disposición adicional y una disposición transitoria, no es necesario calificarlas de *únicas*, como el "único" artículo del que dispone el Proyecto de Decreto.

Disposición transitoria. Se considera adecuado su contenido, dada la derogación de los Capítulos V y VI del Decreto 305/1996, de 23 de diciembre (arts. 11-15). Tal derogación no impide, sin embargo, que subsista un régimen transitorio, como Derecho intertemporal, sin necesidad de exceptuarlo de la derogación.

Disposición final primera. La habilitación a las Consejerías debería tener por destinatarios a los respectivos Consejeros. No se habilitan facultades sino potestades, en este caso reglamentaria de segundo grado.

Disposición final tercera. El Decreto 63/2000, de 25 de abril, fue derogado por el Decreto 67/2012, que ahora se pretende modificar, por lo que no se debería mencionar en la propuesta normativa (disposición final tercera PD, que concierne a la disposición transitoria primera del Decreto 67/2012).

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto por el que se derogan los Capítulos V y VI del Decreto 305/1996, de 23 de diciembre, sobre Medidas de seguridad y protección contra incendios en establecimientos turísticos alojativos y por el que se modifica el Decreto 67/2012, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los centros y servicios que actúen en el ámbito de la promoción de la autonomía personal y la atención a personas en situación de dependencia en Canarias, objeto de este Dictamen se ajusta al Ordenamiento jurídico de aplicación, sin perjuicio de las observaciones de técnica normativa, señaladas en la fundamentación del presente dictamen.